



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP- 0017/2016**

RECURRENTE: JESÚS MORQUECHO VALDEZ
en su carácter de Presidente del **COMITE**
DIRECTIVO ESTATAL DE PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a quince de abril del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0017/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por JESÚS MORQUECHO VALDEZ en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL en contra de la publicación de la lista de candidatos por los Ayuntamientos de todos los Municipios por el principio de representación proporcional, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número IEE/SE/1803/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II.- Por acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número IEE/SE/2005/2016 de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RAP/010/2016; y se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO

ENCUENTRO SOCIAL, se admitieron las pruebas que ofreciera y sin que hubieren comparecido terceros interesados.

III.- Mediante proveído de trece de abril de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.

El recurrente JESÚS MORQUECHO VALDEZ en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de los miembros de los Comités, entre otros, de los Estatales, personalidad que le es reconocida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su informe circunstanciado.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0017/2016**

No hay causales de improcedencia a estudiar ya que no se invocó ninguna por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

CUARTO.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En el escrito recursal el acto o resolución impugnado se hace consistir en la publicación de la lista de candidatos de todos los Municipios por el principio de representación proporcional, publicada el treinta de marzo de dos mil dieciséis en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral, sin embargo debemos entender que el acto impugnado en realidad lo constituye la resolución CG-R-39/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”, toda vez que en el punto uno de hechos, el partido recurrente señala que con fecha treinta de marzo del año en curso, se publicó en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral, la relación completa de los candidatos de los partidos políticos participantes en la contienda electoral, que fueron aprobados por la resolución dictada en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo del presente año.

Y en concreto, se puede deducir en atención a la causa de pedir, que la queja del partido recurrente es por la

omisión del Instituto Estatal Electoral de registrar candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes propuestos por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, por tanto se tiene por impugnado el acuerdo del Consejo antes señalado, en la parte relativa a la presunta omisión.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE:

El recurrente se queja de que en los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO TERCERO de la resolución impugnada, se habla de candidatos que cumplieron y no cumplieron con los requisitos de paridad, y los que señala el artículo 147 del Código Electoral, que habla de regidores de ambos principios, y que referente a los de representación proporcional para el Municipio de Pabellón de Arteaga, no se indica nada al respecto, es decir, que según su dicho, se omitió por completo esa planilla.

Argumentando la violación al derecho de participar, contender y ser votados para puestos de elección popular en perjuicio del partido y de los candidatos de representación proporcional para el cargo de Regidores para el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, porque a su parecer al existir un registro en el Sistema Nacional de Registros de precandidatos y candidatos, dota de certeza jurídica y legalidad la existencia de tales candidatos, por lo que no pueden ser omitidos en una resolución.

También se agravia el recurrente en la omisión de negar el derecho de estar legalmente reconocidos como candidatos por derecho y avalado por una institución como lo es la responsable, pues al ser omitidos los deja en estado de indefensión por la ausencia de certeza jurídica y legalidad, pues



no existe reconocimiento alguno frente a sus oponentes y deja y los deja sin oportunidad de estar en una contienda electoral.

Demostrándose, según el partido, el registro porque se encuentran ubicados en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos los regidores por mayoría relativa al Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga y por ende debe darse el de representación proporcional, ya que no puede haber representantes de mayoría si no existen los de "RP".

Lo anterior se estima INFUNDADO, y aunque el recurrente no menciona que personas son las que aspiran a ser candidatos de representación proporcional, al anexar unas impresiones de unos documentos denominados registro de candidatos debemos entender que se trata de las personas en ellos señalados, de nombres BENJAMÍN QUIROZ NAJERA propietario, ISMAEL ACOSTA GONZÁLEZ suplente, AMALIA ESPINOSA MEDINA propietario, RUTH ACOSTA AGUILAR suplente, MARCO ANTONIO GARCÍA ZACARÍAS propietario, RAÚL LÓPEZ suplente, GRISELDA RIVAS DELGADO propietario y FÁTIMA LILIANA ANDRADE CASTORENA suplente, y por tanto al estudiar los agravios del recurrente se atenderá a esa situación.

Así debemos tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 143 del Código Electoral, que regula lo relativo al registro de candidatos a cargos de elección popular, para proceder al registro de los candidatos por parte de la autoridad comicial, debe mediar una solicitud, cuyo derecho corresponde a los partidos políticos y coaliciones por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente, cuando se trata de candidatos de esos institutos políticos, es decir, debe existir una solicitud expresa de la autoridad partidaria para que el Instituto Electoral emita una respuesta ya fuera positiva o negativa, expresando las razones de ello.

Y si bien, el recurrente alega que fue una omisión del Instituto Estatal Electoral para registrar dichos candidatos de representación proporcional, porque metió la solicitud de estos, sin embargo ello queda en una simple afirmación, porque no aportó prueba alguna para justificar que efectivamente presentó su solicitud en los términos que señala el capítulo III, título segundo, libro tercero, del Código Electoral, que contiene el procedimiento de registro de candidatos de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Además de que el argumento, de que debieron ser registrados porque a su vez se encuentran registrados en un sistema de registro de precandidatos y candidatos, es inatendible, puesto que, para que el Instituto Estatal Electoral procediera a través de su Consejo General al registro de los candidatos a regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, era menester que mediara la solicitud del partido que los proponía, lo cual no quedó evidenciado, además de que en términos de la Legislación local no surte efecto alguno para el registro de candidato, el que alguna persona aparezca en un diverso registro, puesto que es indispensable que medie una solicitud para que esta sea atendida por la autoridad responsable.

También es INFUNDADO el argumento relacionado con que el registro de integrantes de la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa debe implicar también el registro de regidores de representación proporcional, porque el Instituto registró a los primeros, puesto que si puede registrarse a los integrantes de una planilla de Ayuntamiento como candidatos por el principio de mayoría relativa, sin que exista propuesta de candidatos de representación proporcional, aunque no a la inversa, máxime que el registro de la planilla por el principio de representación proporcional no puede eximir a un



partido político para cumplir con la exigencia de presentar su solicitud de regidores de representación proporcional, si pretende que estos sean registrados, puesto que el órgano comicial debe atender a la voluntad del partido político para establecer que personas son las que propone como candidatos para esos cargos, y no emitir registros de personas que desconoce.

SEXTO.- Al resultar INFUNDADOS los agravios propuestos por el partido recurrente, SE CONFIRMA la resolución número CG-R-39/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la resolución número CG-R-39/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral en su sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis.
Conste.-